



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de junio de 2022
Nota C-093-22

Licenciado
Alejandro Carrizo
Ciudad.

Ref.: Categorización en la cual se encuentra la Autoridad del Canal de Panamá.

Licenciado Carrizo:

En atención al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, damos formal respuesta a su nota remitida a esta Procuraduría, vía email el día 19 de mayo de 2022, mediante la cual señala su intención de realizar una consulta administrativa acerca de la *“categorización en la cual se encuentra la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la Ley 22 de 2006, ordenada por Ley 153 de 2020, y si en efecto, esta se encuentra dentro de la figura de Estado a la cual se refiere la precitada Ley.”*

Específicamente consulta lo siguiente:

- “1. Que se aclare, si la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ se enmarca dentro de la figura de “Estado” al cual se refiere el numeral 3, del Artículo 24 de la Ley 22 de 2006, ordenado (sic) por Ley 153 de 2020.
2. Que se aclare, si puede una empresa natural o jurídica, que se encuentra inhabilitada para contratar con la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, participar en actos de selección de contratista de las demás entidades estatales amparados bajo la Ley 22 de 2006, ordenado (sic) por Ley 153 de 2020.”

En relación a su solicitud debo expresarle que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, a esta Procuraduría le corresponde servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la consulta no guarda relación con las funciones previamente establecidas y, quien promueve la misma, no ostenta la calidad de servidor público. No obstante, le brindaremos una orientación sobre el tema objeto de su nota; aclarando igualmente, que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Con relación a sus interrogantes planteadas, este Despacho es del criterio que la Autoridad del Canal de Panamá, es una entidad autónoma de rango constitucional, cuya estructura, funcionamiento, organización y operación, están basados en su ley orgánica y sus reglamentos aprobados por su Junta Directiva en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

De ahí que, en materia de contrataciones públicas, ésta (*la ACP*), no se rige por el Texto Único de la Ley No.22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la Ley No.153 de 2020; sino, por su propio Reglamento de Contrataciones.

A continuación examinaremos las normas constitucionales y legales que guardan relación con el tema objeto de su consulta. Veamos:

I. Constitución Política

El Texto Fundamental, en su Título XIV “*El Canal de Panamá*”, señala que se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. (Cfr. Art. 316)

Dentro de este contexto normativo constitucional, se ha determinado de manera específica entre las facultades y atribuciones de su Junta Directiva, la de aprobar entre otras cosas, su régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento del Canal. (Cfr. Numeral 6, Artículo 319).

II. Compilación del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá

A. Capítulo XVI de la “Inhabilitación de Contratista”

Debemos destacar como un aspecto de suma importancia, el hecho que, una vez emitida la decisión de inhabilitación, el proponente o contratista quedará excluido de cualquier contratación con la Autoridad del Canal, conforme los términos señalados. De encontrarse entablada una relación contractual entre la Autoridad y el contratista inhabilitado, se resolverá el contrato, salvo que los intereses de la Autoridad se vean afectados por dicha resolución. (Cfr. Artículo 188)

Corresponde destacar respecto de la Inhabilitación del Contratista, que ésta, puede revertirse según así lo dispone la propia Reglamentación. Veamos:

“ Sección Segunda Suspensión
del Proceso de Inhabilitación

Artículo 189. El Administrador podrá en cualquier momento suspender el proceso de inhabilitación, para que el proponente o contratista implemente los correctivos necesarios, siempre que sea en el mejor interés de la Autoridad y que el proponente o contratista acepte implementar dichos correctivos.

No podrán efectuarse acuerdos cuando la causal de inhabilitación sea por fallo o sentencia de un tribunal o resolución en firme del Gobierno Nacional. El no implementar las medidas correctivas resultará en la inhabilitación inmediata.”

Se destaca de la norma arriba transcrita, lo siguiente:

1. Que es facultad privativa de la Autoridad del Canal de Panamá, suspender el acto de inhabilitación;

2. Cuando la inhabilitación sea así declarada por sentencia judicial, no procede la suspensión de ésta.

III. Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 2020

En este orden de ideas, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 2020, dispone quiénes pueden contratar con las entidades estatales; siendo éstas, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras. Sin embargo entre las excepciones, queda claramente establecido que no lo podrán, *aquellas que hayan sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.*

Como podemos observar, tanto el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá y la Ley No.22 de 2006 de Contrataciones Públicas, prohíbe la contratación de personas naturales o jurídicas con instituciones públicas, que hayan sido condenadas mediante sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.

IV. Conclusiones

1. Respecto a su primera interrogante, esta Procuraduría concluye señalándole que, la Autoridad del Canal de Panamá, es una institución de Derecho Público del Estado panameño, con rango constitucional, personería jurídica y autonomía propia.

De manera que, por imperio de la ley le corresponde de manera privativa, aprobar los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Ejecutivo, sobre su régimen de contratación.

2. Concluimos igualmente indicándole respecto a su segunda interrogante que, al amparo del ordenamiento constitucional y legal previamente analizado, ninguna persona natural o jurídica que haya sido condenada mediante sentencia judicial definitiva, a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado o a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, puede contratar con el Estado.

De esta manera, damos respuesta a su consulta, reiterando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cr/jabsm
Exp. C-084-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procuradmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**